

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1972, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21522** *ORDEN de 15 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Antonio Siso Cruellas, "Oromas"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de celofán impreso y la exportación de pastas alimenticias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Siso Cruellas, "Oromas"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de celofán impreso y la exportación de pastas alimenticias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Siso Cruellas, "Oromas"», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 458, Lérida, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de celofán impreso en bobinas de 55 gramos por metro cuadrados, con un ancho de 363 milímetros (partida arancelaria 39.03.A) y la exportación de pastas alimenticias (partida arancelaria 19.03).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de celofán impreso utilizado en el envasado de las pastas alimenticias que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicho producto.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 5 por 100.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan realizado desde el 10 de noviembre de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21523** *ORDEN de 15 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Bru Export, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y piezas o partes terminadas y la exportación de lavadoras automáticas y lavavajillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bru Export, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de lavadoras y lavavajillas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bru Export, S. A.», con domicilio en Montnegre, 8-10, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

A).

a) Materias primas:

1. Chapa de hierro o acero, simplemente laminada en frío, de 0,5 a 2 milímetros de espesor, calidad SPD (P. E. 73.13.87).
2. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, de más de 3 milímetros de espesor, calidad SPD (P. E. 73.12.21).
3. Chapa de hierro o acero, simplemente laminado en frío, de doble embutición, calidad Sp/sedd (PP. EE. 73.13.84, 85, 86, 87 y 88), y
4. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 430/2B (composición: 16/18 por 100, 1 por 100 Si; 0,12 por 100 C y por 100 Mn, resto Fe) (P. E. 73.15.49.4).

b) Piezas o partes terminadas:

1. Bomba impulsión (P. E. 84.10.39).
2. Válvula solenoide (P. E. 84.61).
3. Motor eléctrico (P. E. 85.01.41).
4. Calefactores (P. E. 85.12.52).
5. Condensadores (P. E. 85.12.02).
6. Relés (P. E. 85.19.01).

7. Microrruptores\*depósito (P. E. 85.19.11).
8. Conmutadores rotativos (P. E. 85.19.11).
9. Clavijas cable (P. E. 85.23.01).
10. Cable (P. E. 85.23.01).
11. Presostato (P. E. 90.24.09).
12. Termostatos (P. E. 90.24.09).
13. Programadores (P. E. 91.06).
14. Amortiguadores (P. E. 84.65.91).
15. Válvulas antirretorno (P. E. 73.35).
16. Muelles cierre (P. E. 73.35).
17. Muelles pulsador (P. E. 73.35).
18. Muelles suspensión (P. E. 73.35).
19. Abrazaderas de muelle (P. E. 85.01.41).

Por exportaciones de lavadoras automáticas, en toda su gama de modelos (P. E. 84.40.01).

B).

a) Materias primas:

1. Planchas o chapa de hierro o acero, simplemente laminada en frío, de 0,5 a 2 milímetros de espesor, calidad SPD (P. E. 73.13.87).
2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304/2B (composición: 19 por 100 Cr, 0,5 por 100 Si; 0,03 por 100 C, 1,20 por 100 Mn, 11 por 100 Ni y resto Fe) (P. E. 73.15.48.9).

b) Piezas o partes terminadas:

1. Abrazaderas de muelle (P. E. 85.01.41).
2. Descalcificador agua (P. E. 91.06).
3. Clavija cable (P. E. 85.23.01).
4. Calefactores (P. E. 85.12.52).
5. Presostatos (P. E. 90.24.09).
6. Programadores (P. E. 91.06).
7. Condensadores (P. E. 85.12.02).
8. Motor bomba-impulsión (P. E. 84.10.39).
9. Bomba vaciado (P. E. 84.10.39).
10. Válvulas (P. E. 84.61).
11. Microrruptores (P. E. 85.19.11).
12. Selector de programas (P. E. 91.06).
13. Termostatos (P. E. 90.24.09).
14. Depósito abrillantador (P. E. 90.24).
15. Depósito detergente (P. E. 90.24).

Por exportaciones de lavavajillas (P. E. 84.19.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aparatos o por cada aparato exportado, según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

En la exportación de lavadoras automáticas:

Por cada 100 kilogramos netos de lavadoras exportados:

27,52 kilogramos de mercancía A), a), 1; 2,21 kilogramos de mercancía A), a), 2; 12,95 kilogramos de mercancía A), a), 3; 4,30 kilogramos de mercancía A), a), 4.

Por cada aparato exportado:

Tantas unidades de cada una de las piezas o partes terminadas (1 a 19, apartado b), epígrafe A) como de éstas lleva cada aparato.

Como porcentaje de subproductos, adeudables por la (P. E. 73.03.03):

El 11,17 por 100 para la mercancía A), a) 1; el 32,05 por 100 para la mercancía A), a), 2; el 27,32 por 100 para la mercancía A), a), 3; el 24,21 por 100 para la mercancía A) a), 4. No existen mermas.

En la exportación de lavavajillas:

Por cada 100 kilogramos netos de lavavajillas exportados:

25,2 kilogramos de mercancía B), a), 1; 26,6 kilogramos de mercancía B), a) 2.

Por cada aparato exportado:

Tantas unidades de cada una de las piezas o partes terminadas (1 a 15), apartado b), epígrafe B) como de éstas lleve cada aparato.

Como porcentaje de subproductos adeudables por la (P. E. 73.03.03):

El 12,28 por 100 para la mercancía B), a), 1, y el 11,95 por 100 para la mercancía B), a), 2. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el número de piezas de cada clase y sus exactas características que hagan posible su identificación incorporadas a cada clase y modelo de aparato de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décima.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.